



Al contestar cite el No. 2015-01-099855

Tipo: Salida Fecha: 25/03/2015 05:24:00 PM
 Trámite: 16017 - AUDIENCIAS
 Sociedad: 830092015 - BEBIDA LOGISTICA S A Exp. 42448
 Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 15 Anexos: NO
 Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-004739

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BOGOTA D.C.

SOCIEDAD: BEBIDA LOGISTICA SAS

PROCESO: REORGANIZACIÓN

PROMOTOR: ECHANDÍA ASOCIADOS S.A.S

ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN OBJECIONES, SE RECONOCEN CRÉDITOS Y SE DETERMINAN DERECHOS DE VOTO

1. Mediante auto 400-014625 del 08 de Octubre de 2014 se decretó la apertura al proceso de reorganización de la sociedad BEBIDA LOGISTICA SAS.
2. Mediante escrito radicado con el número 2014-01-594972 el 30 de diciembre de 2014 ECHANDÍA ASOCIADOS SAS, promotora de la concursada, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos así como a la determinación de derechos de voto el cual corrió traslado del 13 al 19 de Enero de 2015.
3. Se presentaron las siguientes objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, así como a la determinación de derechos de voto:

No.	RAD.	ACREEDORES OBJETANTES
1	2015-01-011352 del 19 de Enero de 2015	Patrimonio autonomo FC Bebida Logística.
2	2015-01-011157 del 19 de Enero de 2015	Parque Agroindustrial de Occidente P.H.
3	2015-01-011062 del 19 de Enero de 2015	Banco GNB Sudameris
4	2015-01-011059 del 19 de Enero de 2015	Dian
5	2015-01-011106 del 19 de Enero de 2015	Hacienda de Bogotá
6	2015-01-011323 del 19 de Enero de 2015	Masterfoods Colombia Ltda
7	2015-01-011282 del 19 de Enero de 2015	Bancolombia
8	2015-01-011240 del 19 de Enero de 2015	Bebida Logística
9	2015-01-011206 del 19 de Enero de 2015	Aruna Asesores
10	2015-01-011191 del 19 de Enero de 2015	Petrobras
11	2015-01-011176 del 19 de Enero de 2015	Royal Unibrew A/S

12	2015-01-011123 del 19 de Enero de 2015	Login Cargo Ltda
13	2015-03-000492 del 18 de Enero de 2015	Municipio de Cali

4. Mediante escrito radicado con el número 2015-01-039324 del 17 de Febrero de 2014, la promotora de la sociedad concursada informó que con los siguientes acreedores se logró conciliar las objeciones:

No.	ACREEDORES OBJETANTES	SE CONCILIO O SE ALLANÓ TOTALMENTE
1	Banco GNB Sudameris	X
2	Hacienda de Bogotá	X
3	Bancolombia	X
4	Aruna Asesores	X
5	Petrobras	X
6	Royal Unibrew A/S	X
7	Login Cargo Ltda	X

Con el siguiente acreedor se logró conciliar parcialmente la objeción:

No.	ACREEDORES OBJETANTES	SE CONCILIO PARCIALMENTE
1	Parque Agroindustrial de Occidente P.H.	X

Y con los siguientes no se logró conciliar las objeciones:

No.	ACREEDORES OBJETANTES	Objeciones No Conciliadas.
1	Patrimonio autonomo FC Bebida Logística.	X
2	Parque Agroindustrial de Occidente P.H.	X
4	Dian	X
6	Masterfoods Colombia Ltda	X
8	Bebida Logística	X
13	Municipio de Cali	X

5. Mediante escrito radicado con el número 2015-01-018691 del 27 de Enero de 2015, ALMAVIVA GLOBAL CARGO SAS presenta objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos, así como a la determinación de derechos de voto de la sociedad concursada.

6. Mediante escrito radicado con el número 2015-01-018693 del 27 de Enero de 2015, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA SA presenta objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos, así como a la determinación de derechos de voto de la sociedad concursada.

7. Mediante escrito radicado con el número 2015-01-019284 del 27 de Enero de 2015, el apoderado especial de BEBIDA LOGÍSTICA SAS descorre el traslado a las objeciones.
8. Mediante escrito radicado con el número 2015-01-019232 del 27 de Enero de 2015 MASTERFOODS COLOMBIA LTDA descorre traslado a las objeciones.
9. Mediante escrito radicado con el número 2015-01-019187 del 27 de Enero de 2015, el patrimonio autónomo FC BEBIDA LOGÍSTICA descorre el traslado a las objeciones.
10. Por Auto No. 430-004143 del 11 de marzo de 2015, este Despacho citó a audiencia de resolución de objeciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que al proyecto de calificación y graduación de créditos, así como a la determinación de derechos de voto se presentaron objeciones, y que unas fueron conciliadas en su integridad, otras fueron conciliadas parcialmente, y otras no fueron conciliadas, este despacho procederá a impartir su reconocimiento de la forma como se expone a continuación:

OBJECIONES CONCILIADAS

- **BANCO GNB SUDAMERIS**

Por un valor de \$117.518.203 en la quinta clase.

- **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ**

Por un valor de \$50.342.000 en la primera clase.

- **BANCOLOMBIA**

Por un valor de \$147.467.277 en la tercera clase.

- **ARUNA ASESORES SAS**

Por un valor de \$3.328.077 en la quinta clase.

- **PETROBRAS**

Por un valor de \$1.802.575 en la quinta clase.

- **ROYAL UNIBREW A/S**

Por un valor de \$258.323.095 en la cuarta clase.

- **LOGIN CARGO LTDA**

Por un valor de \$48.637.086 en la cuarta clase.

OBJECIONES NO CONCILIADAS

- **Objeción presentada por el PATRIMONIO AUTONOMO FC - BEBIDA LOGÍSTICA.**

Menciona en su escrito la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FC-BEBIDA LOGISTICA, que en el proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y Derechos de Voto presentado, se incluyó y reconoció a favor del patrimonio autónomo FC BEBIDA LOGÍSTICA la suma de \$144.460.107,72 como crédito de quinta clase, cuando en realidad dicho crédito obedece a una obligación derivada de un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, garantía y fuente de pago, que se asemeja a un crédito hipotecario en atención a que el contrato de fiducia es un contrato de garantía. En consecuencia, solicita se ajuste el proyecto presentado, para que él se gradúe la acreencia reconocida, como un crédito de tercera clase.

- **Objeción presentada por BEBIDA LOGISTICA SAS.**

Refiere la objetante en su escrito que, Bebida Logística SAS celebró un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, garantía y fuente de pago con la Fiduciaria Colpatría SA el 4 de noviembre de 2011 y que el objeto del contrato era que el Patrimonio Autónomo recibiera cartera, inventarios y/o dinero en efectivo, que sirvieran como garantía de un crédito rotativo de \$1.500.000.000 pesos, otorgado por el Banco Colpatría Multibanca Colpatría SA.

El Patrimonio Autónomo FC — Bebida Logística, tenía un inventario de \$144.460.197 pesos con el cual se pagaba el crédito referido anteriormente. Sin embargo, Banco Colpatría autorizó la venta del inventario por la suma de \$35.409.071 pesos, según consta en el correo electrónico del 3 de diciembre de 2014, enviado por la Directora del Fideicomiso, Lina Fernanda Guevara Mora al gerente de Bebida Logística SAS, Carlos Eduardo Bernal Ulloa.

Es así que como consta en la factura No. 430066 del 4 de diciembre de 2014, Bebida Logística vendió a Ventas y Marcas Ltda., el inventario referido anteriormente por \$41.500.943 de pesos, suma superior a la autorizada por el Banco Colpatría, generándose en todo caso, una pérdida de \$102.959.164 pesos que según menciona la objetante, debe asumir la Fiduciaria Colpatría SA, vocera del Patrimonio Autónomo FC — Bebida Logística.

DESCORRE DEL TRASLADO

- **BEBIDA LOGÍSTICA** persiste en la objeción, pues, no acepta la suma de \$144.460.107,72 reconocida al patrimonio autónomo.
- Por su parte, en relación con el inventario aportado por el fideicomitente, **FC BEBIDA LOGÍSTICA** advierte que el acreedor beneficiario BANCO COLPATRIA aprobó incluir un nuevo producto llamado VIMALTA el cual según la información aportada por el fideicomitente, tenía altas expectativas de venta, empero, la rotación y venta de este producto no fue la esperada. Debido a su baja rotación y la proximidad al vencimiento, se acordó con

aprobación del acreedor, que el fideicomitente lo vendiera a VENTAS Y MARCAS por un valor de \$35.409.071.

Finalmente el producto se vendió por la suma de \$41.500.593, pues, dicha operación obedeció a una solución pronta a fin de evitar perder el valor total del inventario debido a la proximidad del vencimiento.

Advierte, en cuanto a la responsabilidad por la pérdida derivada de la baja rotación del inventario, que el fideicomitente era el encargado exclusivo de la comercialización de sus productos, razón por la cual, es este quien debe asumir en su totalidad, los efectos de la baja rotación. En ningún momento el fideicomitente delegó el desarrollo de su objeto social en el fiduciario.

- **MASTERFOODS** por su parte manifiesta que en los documentos aportados por el patrimonio autónomo, no aparece acreditado que el contrato de fiducia mercantil de administración y fuente de pago y contratos accesorios, se encuentren debidamente registrados en cumplimiento de los artículos 55 y 123 de la ley 1116 del 2006. Por lo tanto, solicita que previamente a que se reconozca la obligación, se proceda a verificar que el contrato de fiducia haya sido debidamente registrado, y que al aparentemente tratarse de una deuda con una entidad vinculada a la compañía deudora, se verifique por parte del Despacho el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.
- La promotora por su parte considera que si bien el empresario suscribió contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, garantía y fuente de pago con Fiduciaria Colpatria S.A, cuyo objeto fue recibir, inventario, y/o efectivo que sirviera como garantía de un crédito rotativo de \$1.500.000.000; no se puede desconocer que en el año 2014 el único activo que quedo en dicho patrimonio fue un inventario, consistente en Bebidas Vita Malta, cuya venta fue autorizada, según correo del 03 de Diciembre de 2014, por lo cual, el inventario dejo de existir al haberse autorizada su venta por un menor valor; lo cual, de conformidad con el parágrafo quinto de la cláusula séptima del contrato de Fiducia suscrito entre las partes produce la extinción del negocio fiduciario; por lo cual, el crédito que resultare adeudarse al patrimonio autónomo debe permanecer en quinta clase, atendiendo a que la garantía es accesoria a la existencia del bien garantizado y al desaparecer este, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En cuanto a la cuantía, se advierte que la venta se realizó por un menor valor, en consecuencia, no puede pretenderse el cobro de la totalidad de las mercancías de la concursada, dado que el mismo patrimonio autónomo, propietario de las mercancías autorizo la venta por un menor valor de las mismas.

De otra parte, considera la promotora que los dineros recibidos por el patrimonio autónomo con ocasión de la venta de los bienes objeto del contrato de fiducia realizada el 8 de Octubre de 2014 luego de la apertura del proceso, deben ser reintegradas a la concursada, dado que con el producto de tales ventas, a la fiduciaria no le es permitido hacer compensaciones de las obligaciones que la concursada resultare adeudarle.

Igualmente, añade que en el acápite de preliminares del contrato de fiducia se estableció que los acreedores beneficiarios, son entidades que aprueben operaciones de crédito, y que con ocasión de ellas, desembolsen recursos al patrimonio autónomo para desarrollar el objeto principal de éste. Así las cosas, refiere que le corresponde al Despacho determinar si se mantiene el fin para el cual se constituyó el patrimonio autónomo y de no ser así, determine los valores que se le adeuden a los acreedores beneficiarios, entre ellos a Banco Colpatria, entidad bancaria en favor de la cual se calificó una acreencia por \$10.970.518 y otra por \$7.860.160 a razón esta última de comisiones fiduciarias en favor del Banco Colpatria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FIDUCIARIA COLPATRIA S.A y BEBIDA LOGÍSTICA SAS celebraron contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, garantía y fuente de pago y contratos accesorios el cual dio origen al patrimonio autónomo FC.- BEBIDA LOGÍSTICA. El referido patrimonio autónomo tiene una facilidad de crédito por valor de \$1.500.000.000 y como acreedor beneficiario a BANCO COLPATRIA.

El contrato se celebra con el objeto que el fiduciario reciba del fideicomitente cartera, inventarios y/o dinero en efectivo con el propósito de conformar y administrar el patrimonio autónomo.

FC BEBIDA LOGÍSTICA tiene el derecho real de dominio sobre inventarios, y sobre la cartera producto de la venta de dichos inventarios. Pues, con cargo a los recursos provenientes del crédito otorgado por COLPATRIA se adquieren los bienes, y, posteriormente se recauda la cartera por la venta de los inventarios con el propósito de pagar el crédito. Los excesos de liquidez son puestos a disposición del FIDEICOMITENTE.

Es así que en relación con los inventarios, en el Capítulo VIII *-Procedimiento ante la no atención del servicio de la deuda – INVENTARIOS-*, el contrato de fiducia dispuso: '[...] el FIDUCIARIO procederá a ofrecer en venta los INVENTARIOS, haciendo uso en este proceso de todo su profesionalismo, para lo cual el COMITÉ DEL FIDEICOMISO señalará los parámetros de las ofertas, los términos, plazos y prórrogas y porcentajes en los que se ofrecerán en venta tales activos y las condiciones de aceptación de las ofertas. No obstante lo anterior, todos los gastos que se generen con la venta serán asumidos por el PATRIMONIO AUTÓNOMO ó en su defecto por el FIDEICOMITENTE.[...]'].

Es entonces que de lo anterior se colige, que le correspondía al FIDUCIARIO que en este caso es Fiduciaria Colpatria S.A., ofrecer en venta los inventarios, señalando por medio del COMITÉ DEL FIDEICOMISO, los términos en los que la mercancía se ofrecería a la venta y las condiciones en que se aceptarían las ofertas de compra.

Por otra parte, el Despacho encuentra que existen contratos accesorios entre los cuales se destaca el número 3.1., denominado 'Contrato Accesorio de Mandato Revocable sin Representación' celebrado a título gratuito entre las partes, otorgado por el fiduciario como vocero del patrimonio autónomo al fideicomitente, con el propósito que negocie con los proveedores la compra de los inventarios, los comercialice y efectúe el cobro de la cartera.

Respecto al contrato de mandato, señala el artículo 1262 del Código de Comercio, que "El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra" y agrega en el inciso segundo que "El mandato puede conllevar o no la representación del mandante".

Es así, que con base en la norma anteriormente descrita, la Corte Suprema de Justicia manifestó que el carácter del mandato sin representación ' [...] estriba en que, anteriormente, entre mandante y mandatario existe por hipótesis un contrato de mandato civil o mercantil a gobernarse por sus propias reglas, mientras que en el plano exterior no se da esa percepción jurídica del mandato pues la representación - se repite - no existe ya que el mandatario obra en su propio nombre, no en el de su mandante'.¹

En este marco, la obligación reconocida por la promotora a favor del patrimonio autónomo por valor de \$144.460.107,72 tiene su fundamento en un inventario que en su venta tuvo dificultades debido a su baja rotación.

Dicha mercancía fue ofrecida en venta por parte del FIDUCIARIO, quien a su vez definió los parámetros de la negociación, que finalmente se concretó a través del FIDEICOMITENTE quien, actuando en cumplimiento del contrato de mandato sin representación celebrado con Fiduciaria Colpatria, finalizó la venta por un valor mayor al autorizado por el fideicomitente mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2014, enviado por la Directora del Fideicomiso, Lina Fernanda Guevara Mora al gerente de Bebida Logística S.A.S., Carlos Eduardo Bernal Ulloa, que consta en el folio 41 de la carpeta de objeciones..

De esta forma, si se tiene que el inventario pendiente de venta era de propiedad del patrimonio autónomo quien como ya se mencionó, tiene el derecho real de dominio sobre dichas mercancías y sobre la cartera producto de la venta de los inventarios, y que le correspondía al fiduciario determinar los parámetros en los que se realizaría la venta; el Despacho encuentra que le asiste razón a la objetante BEBIDA LOGISTICA SAS quien manifestó que no debe reconocerse un crédito por \$144.460.107,72 a favor del patrimonio autónomo, máxime cuando la concursada intervino en el proceso de venta únicamente como mandatario.

En relación con la objeción presentada por el patrimonio autónomo FC BEBIDA LOGISTICA que pretende se modifique la graduación del crédito por \$144.460.107,72 reconocido a su favor, el Despacho precisa lo siguiente:

El artículo 43 de la ley 1116 del 2006 establece que los crédito amparados por fiducias y encargos fiduciarios se asimilan a los créditos de la segunda y tercera clase previstos en los artículo 2497 y 2499 del Código Civil, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos o que formen parte del patrimonio autónomo.

Para el caso concreto, el patrimonio autónomo FC BEBIDA LOGÍSTICA solicita que el presunto crédito debido a su favor, sea clasificado, no como quirografario, sino como acreedor hipotecario en atención a que el contrato de fiducia es un contrato de garantía.

1 NOTA DE RELATORIA: Reiteración jurisprudencial de sentencias de 27 de julio de 1992, Exp. 6953 y 3 de mayo de 1990, Exp. 2950; de abril 8 de 1994, Exp. 8729. Menciona la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 11 de octubre de 1991, Ponente Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO. Sobre interpretación de la demanda se cita la sentencia de 22 de noviembre de 1991, Exp. 6223, Ponente Dr. DANIEL SUAREZ HERNANDEZ y sentencia de 23 de octubre de 1990 Exp. 5945, Ponente Dr. Gustavo de Greiff Restrepo.

Al respecto, el despacho habrá de rechazar tal petición como quiera que al prosperar la objeción de la concursada no existe crédito alguno a reconocer a la fiduciaria.

PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE P.H.

Se objeta el crédito por cuenta que en el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, se relacionó una sola acreencia por valor de \$310.522, no correspondiendo a la deuda que en realidad corresponde a los registros contables del PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE P.H

Las cuotas de administración del local de propiedad de la concursada se discriminan de la siguiente manera:

Local 1311, factura No. 22257 por valor de \$178.363
Local 1313, factura No. 22259 por valor de \$220.838
Local 1317, factura No. 22263 por valor de \$281.268
Local 1318, factura No. 22264 por valor de \$70.350
Local 1322, factura No. 22268 por valor de \$91.758
Local 1326, factura No. 22272 por valor de \$330.863
Local 1327, factura No. 22273 por valor de \$131,014
Local 2001, factura No. 22471 por valor de \$791.150
Local 2002, factura No. 22472 por valor de \$599.267

Por arrendamiento de las zonas comunes 54 y 64, mediante contrato verbal, factura No. 24517, por valor de \$16.174.363, que corresponde a la zona común 54; facturas No. 16865, 16911 y comprobante de contabilidad, sumando los tres (3) documentos \$7.181.197, que corresponde a la zona común 64; para un total de las dos zonas comunes de \$23.355.560.

Por cánones de arrendamiento sobre locales, de terceros, administrados por PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE P.H., mediante contrato verbal, restituidos por BEBIDA LOGISTICA SAS al arrendador, según consta en copia del acta anexa.

Local 1288, facturas No. 19176, 22509, 22234 y comprobante de contabilidad, por valor de \$6.336.774.

Local 1289, facturas No. 19177, 22235, 22510 y comprobante de contabilidad, por valor \$6.336.774

Local 1302, facturas No. 19178, 22248, 22511 y 22248, por valor de \$6.336.774.

DESCORRE DEL TRASLADO

- BEBIDA LOGÍSTICA no acepta la objeción por cuanto al Grupo Valcas S.A se le reconoció un crédito por \$23.175.721 y al Parque Agroindustrial de Occidente P.H se le reconoció \$310.522, lo cual quiere decir una inconsistencia en la reclamación.

Unidas las dos cifras da una mayor partida para el PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE P.H.

De otra parte se menciona un contrato verbal sin indicar con quien se celebró el supuesto contrato. El actual representante legal manifiesta no haber celebrado nunca un contrato verbal con esa entidad.

INFORME DE CONCILIACIÓN PARCIAL

La promotoria advierte que teniendo en cuenta que las sumas por concepto de cuotas de administración se encuentran contenidas y reconocidas en el mandamiento de pago proferido por Juzgado Civil Municipal de Cota, la concursada y PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE P.H conciliaron reconocer a favor de esta última \$2.680.050 como crédito quirografario.

Empero, no se concilia la suma de \$42.365.882, por concepto de un presunto contrato de arrendamiento verbal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con lo conciliado, se reconoce a favor de PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE P.H la suma de \$2.680.050 como crédito quirografario.

En relación con no lo conciliado, la obligación se justifica en cánones derivados de un presunto contrato de arrendamiento verbal sobre locales de terceros, administrados PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE P.H, restituidos por BEBIDA LOGÍSTICA SAS al arrendador.

Al respecto se allega como prueba documental acta de entrega de los locales 1288, 1289 y 1302 de BEBIDA LOGÍSTICA a PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE P.H, así como una serie de facturas.

Previamente a abordar el aspecto que se pone a consideración, la Superintendencia de Sociedades precisa lo siguiente: La Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han señalado que dentro de las facultades otorgadas por la ley a la Superintendencia de Sociedades, como Juez de los procesos concursales, no se encuentra la de declarar derechos, ni señalar responsabilidades, así: *“...la Superintendencia de Sociedades cumple funciones jurisdiccionales solo frente al proceso concursal, y fuera de tal escenario no puede actuar como juez por carecer por completo de competencia, luego en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de que está investido NO PUEDE DECLARAR DERECHOS NI FIJAR RESPONSABILIDADES limitándose sus atribuciones a reconocer los mismos dentro del concurso”*.

En el caso que nos ocupa, una parte invoca la existencia de un contrato de arrendamiento como fundamento de un crédito y la otra, manifiesta que nunca lo celebró. El problema jurídico es entonces, si el contrato referido existió o no, y si la superintendencia de sociedades, como juez del concurso, tiene competencia para referirse a la discusión.

Para responder a tal interrogante es preciso señalar que se trata de un debate de carácter declarativo, pues, se trata de dilucidar la existencia de un contrato, así como las condiciones del mismo, verbigracia, valor de los cánones, duración, entre otros elementos naturales y accidentales del contrato, lo cual, claramente no corresponde a la Superintendencia de Sociedades, conforme al antecedente atrás citado.

Si bien pudiesen existir indicios de esa relación contractual, se trata de un debate que debe atenderse en su conjunto en otro escenario, así un juez ordinario podrá

valorar el acta de entrega, la relación de gestión de PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE P.H entre otros antecedentes.

Por lo anterior, el despacho rechaza la objeción.

- **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En el proyecto de calificación y graduación de créditos se reconoció \$39.648.542, sin embargo, no se menciona a qué tipo de obligaciones se refieran, es decir, a que impuestos y que periodos, por lo cual, se solicita se discrimine esto en forma detallada.

Además, de las obligaciones relacionadas se requiere se reconozca a favor de la DIAN las obligaciones fiscales de plazo vencido con sus respectivos intereses a la tasa vigente del pago, más la actualización de las obligaciones tributarias.

De igual manera, en caso de que la sociedad hubiere corregido o corrija sus declaraciones privadas deberán reconocerse dentro del proceso de reorganización, los valores mayores liquidados como consecuencia de la corrección.

Del mismo modo, se reclaman cualquier otra obligación causada o exigible con anterioridad a la iniciación del proceso de reorganización y que la sociedad concursada no haya declarado o pagado, así como todas las obligaciones incluidas sanciones, actualizaciones e intereses, causadas o exigibles antes del proceso concursal.

DESCORRE EL TRASLADO

Revisada la contabilidad se encuentra que la obligación pendiente corresponde a (UAP) Usuario Aduaneros Permanentes.

Por su parte ECHANDÍA ASOCIADOS SAS, promotor de la concursada advierte que no fue posible conciliar la acreencia, en razón a que no es claro los valores e impuestos que solicita la DIAN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, el despacho aclara que en el marco del proceso de reorganización, es carga de las partes, si así lo consideran, objetar el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como la determinación de derechos de voto, allegando la prueba documental del derecho invocado. Para esos efectos, le corresponde al acreedor, señalar cuál es el defecto en que ha incurrido el promotor.

Para el caso concreto, la dirección de impuestos y aduanas nacionales presenta una petición de amplia ambigüedad donde el despacho no puede identificar cual es el defecto en el reconocimiento de créditos y votos, en la medida que la entidad pública no señala si no le fueron reconocidos unos rubros, o si el crédito fue reconocido a una clase distinta a la cual pertenecía, o si por ejemplo, no le fueron asignados derechos de voto, o los votos fueron mal calculados según sea el caso.

Por tal razón no puede la Superintendencia como juez del concurso, investigar en que podría consistir un defecto que no fue señalado.

A pesar de lo anterior, el despacho considera oportuno la petición presentada por la DIAN referente a que se le aclare de los \$39.648.542 a que concepto obedecen. En todo caso, se le precisa a la entidad pública que a la obligación relacionada a su favor, le fueron asignados derechos de voto, y a la auxiliar de la justicia en su trabajo se refirió a fecha de vencimiento de la obligación, indicando dos rubros: Uno por valor de \$6.012.547 y otro por valor de \$33.635.995 lo cuales componen la suma del total reconocido.

Finalmente, la sociedad concursada indica que tiene una obligación pendiente con la DIAN la cual corresponde a (UAP) Usuario Aduaneros Permanentes, por lo cual, se le requiere a efectos de que identifique su monto en plenario.

Por lo anterior, el despacho acepta parcialmente la objeción relacionada con que se discrimine de los \$39.648.542 reconocidos a la DIAN a que concepto obedece.

- **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**

En el proyecto de calificación y graduación de créditos se calificó erradamente la acreencia de MASTERFOODS COLOMBIA LTDA como un crédito de quinta clase y por un valor igualmente alejado de la realidad de \$122.214.563, pues, BEBIDA LOGÍSTICA SAS adeuda la suma de \$215.281.914.

Los valores incluidos en el Proyecto de Créditos y Votos son inferiores a los valores reales de las mismas, queda pendiente por incluir \$91.067.351.

Además, el crédito de MASTERFOODS debe ser clasificado como un crédito de cuarta clase, pues, los productos vendidos por Masterfoods a Bebida Logística están íntimamente vinculados con el desarrollo del objeto social de esta última.

DESCORRE EL TRASLADO

- BEBIDA LOGÍSTICA no acepta la objeción presentada en cuanto al valor del capital y se ratifica en la suma de \$122.214.563.

En cuanto se les clasifique como acreencia de proveedores estratégico, esta es aceptada.

- Por su parte la promotora advierte que la suma de \$122.214.563 corresponden a las siguientes facturas:

Factura	Fecha	Valor
300804	21 Mar de 2014	\$3.958.321
10300531	21 Mar de 2014	\$8.378.486
10300788	22 Mar de 2014	\$2.596.469
10300789	22 Mar de 2014	\$87.281.287
Total		\$122.214.563

MASTERFOODS solicita calificar la suma de \$215.281.914 en cuarta clase, proveedores estratégicos, precisando las siguientes facturas:

Factura	Fecha	Valor
5210299403	04 Mar de 2014	\$37.620.659
5210300531	18 Mar de 2014	\$30.220.846
5210300788	19 Mar de 2014	\$3.385.440
5210300789	19 Mar de 2014	\$87.281.283
5210300797	19 Mar de 2014	\$4.291.690
510300803	19 Mar de 2014	\$20.581.800
5210300804	19 Mar de 2014	\$20.581.800
5210300809	19 Mar de 2014	\$11.318.396
Total		\$215.281.914

Al respecto, se informa que el empresario allegó a la promotora los soportes de abonos y pagos de las facturas, reiterando que la deuda con MASTERFOODS es la suma de \$122.214.563, calificada y graduada por la promotora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho advierte que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

El derecho consignado en el documento, nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quién resulte tal, y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación.

Así pues, como quiera que el proceso de reorganización se regula por lo normado en la ley 1116 de 2006 y lo no previsto en ella se remite a lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil, es de señalar que, según el artículo 187, las pruebas aportadas a un proceso judicial deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

De esta manera, respecto de la objeción presentada por MASTERFOODS observa el Despacho que no se aportaron los títulos valores en original, es decir, las facturas de venta relacionadas en la objeción.

Así las cosas, y a la luz del artículo 624 del Código de Comercio establece que sólo exhibiendo el original del título valor que incorpora la obligación se puede probar la existencia del crédito. Por lo anterior, el Despacho observa que las facturas No. 5210299403, 5210300531, 5210300788, 5210300797, 510300803, 5210300804 y 5210300809 nunca fueron aportadas en original por parte de la objetante, si no en copia y en ese sentido este Despacho procederá a **DESETIMAR** la objeción planteada por MASTERFOODS en el sentido de reconocer a su favor un crédito por \$215.281.914 pesos. Advierte el Despacho sin embargo, que el valor de la factura No. 10300789, fue reconocida en su totalidad en el proyecto, razón por la cual no se hará ninguna modificación al respecto. En consecuencia el crédito queda reconocido en la forma calificada por \$122.214.563.

- **SANTIAGO DE CALI**

No se relaciona la deuda con el Municipio de Santiago de Cali por Concepto de Impuesto de Industria y Comercio, por un valor total de \$ 4.063.000.00 correspondiente a Sanción del Periodo 2007.

Como primera medida, el Municipio de Santiago de Cali, presenta prueba de la existencia del crédito, oficio que fue enviado por correo certificado y recibido en la oficina del promotor el día 07 de Enero de 2015 soportado mediante la Certificación de Deuda No 4131.1.10.I-02581 de Noviembre 12 de 2014, prueba sumaria contemplada en el Decreto Nacional 624 de 1989 “Por la cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrativos por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, en su artículo 828, en concordancia con el Artículo 177 de Decreto Extraordinario No. 139 de Febrero 28 de 2012.

Por lo anterior, se requiere se califique y gradúe como crédito del municipio de Santiago de Cali como crédito fiscal de primera clase, los valores adeudados por la sociedad por concepto de sanción del periodo 2007 del Impuesto de Industria y Comercio.

Se aporta certificación como sustento del crédito.

- **DESCORRE DEL TRASLADO**
- BEBIDA LOGÍSTICA informa que tenía su agencia comercial en el municipio de Yumbo – Valle, y nunca ha tenido ningún establecimiento de comercio en la ciudad de Santiago de Cali, luego no es sujeto pasivo de ningún pasivo de la ciudad de Cali.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, el juez del concurso advierte que el objetante allega prueba documental que da cuenta q de la obligación a favor de la ciudad de Santiago de Cali y se encuentra contenida en una certificación. Dicha obligación es por Concepto de Impuesto de Industria y Comercio, por un valor total de \$ 4.063.000.00 correspondiente a Sanción del Periodo 2007.

En mérito de lo expuesto, La Coordinadora del Grupo de Reorganizaciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la conciliación de las siguientes objeciones:

No.	ACREEDORES OBJETANTES	SE CONCILIO O SE ALLANÓ TOTALMENTE
1	Banco GNB Sudameris	X
2	Hacienda de Bogotá	X
3	Bancolombia	X
4	Aruna Asesores	X
5	Petrobras	X
6	Royal Unibrew A/S	X
7	Login Cargo Ltda	X



ARTÍCULO SEGUNDO. ACEPTAR la conciliación parcial de la siguiente objeción:

No.	ACREEDORES OBJETANTES	SE CONCILIO PARCIALMENTE
1	Parque Agroindustrial de Occidente P.H.	X

ARTÍCULO TERCERO. DESESTIMAR la objeción presentada por FC BEBIDA LOGÍSTICA SAS; por lo anteriormente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. ESTIMAR la objeción presentada por BEBIDA LOGÍSTICA SAS; por lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena al promotor que ajuste el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, para que se excluya el crédito por \$144.460.197 reconocido a favor de FC BEBIDA LOGISTICA.

ARTÍCULO QUINTO. DESESTIMAR la objeción presentada por PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE P.H en lo relativo a lo que no fue conciliado; lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO. ESTIMAR parcialmente la objeción presentada por la DIAN; lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. DESESTIMAR la objeción presentada por MASTERFOODS COLOMBIA LTDA; lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO OCTAVO. ESTIMAR la objeción presentada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR al representante legal de la deudora enviar en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador y revisor fiscal que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas en esta providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. ADVERTIR que de acuerdo con lo señalado en los artículos 36, 37 y 38 de la ley 1429 de 2.010, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Dentro de dicho término el acuerdo debe llegar votado con las mayorías ordenadas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Con la presentación del acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: a) Los acreedores que en los términos del artículo 32 de la ley 1.116 de 2.006 forman parte de una organización empresarial, b) Los acreedores que en los términos del parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor y c) Los acreedores que en los términos del artículo 24 de la ley 1116 se encuentren vinculados al deudor

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- ORDENAR al promotor de la concursada, que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el **INFORME 34** denominado **SINTESIS DEL ACUERDO**, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.

NOTIFICADO EN ESTRADO,



MARTHA RUTH ARDILA HERRERA
Coordinadora Grupo de Reorganización

TRD: Cuaderno de Objeciones
Rad: Sin
Nit: 830092015
Cód. Tram: 16017
Cod.Dep: 430
Cod Fun: D1649
Exp 42448
Anexos: Si

El anterior auto fue recurrido por parte del apoderado de la sociedad concursada, el cual fue resuelto confirmando la decisión como consta en el acta.

Se aclaró el auto reiterando que el crédito reconocido a la sociedad MASTERFOOD queda reconocido en cuarta clase por \$ \$122.214.563.